En la ciudad de Trelew, a los 04 días de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo <Persona 8> Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Cobro de haberes e indemnización de Ley" (Expte. Nro. 775 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

1. La sentencia de primera instancia rechazó en todas sus partes la demanda entablada por <Persona 1> contra <Persona 2> Impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--En el pronunciamiento, la Magistrada estableció que la actora no acreditó la prestación de tareas en la jornada denunciada en la demanda, por lo que rechazó el reclamo de diferencias salariales.

Por otra parte, en cuanto al despido, indicó que los incumplimientos previos, las sanciones progresivas aplicadas a la trabajadora, y las faltas cometidas, fueron de suficiente gravedad para tener por acreditada la injuria invocada, y en consecuencia para justificar la extinción del vínculo laboral.

Respecto al incorrecto registro de la fecha de ingreso alagado por la actora, la Magistrada desestimó el planteo, indicando que el único testimonio que da cuenta del inicio de la relación en el mes marzo de 2015, sin señalar qué día específicamente, es el de la testigo <Persona 3>, cuya declaración consideró que no era convincente por recordar hechos del año 2015 pero no del 2022, sin dar cuenta de los motivos por los cuales recuerda un año y no otro muy posterior.

De igual modo, desestimó la procedencia de la multa del art. 45 de la Ley 25.345, por considerar que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 146/01, y porque la demandada consignó la documentación laboral de la actora en la Secretaría de Trabajo.

2. La actora apeló la sentencia, y concedido el recurso, presentó el correspondiente escrito de expresión de agravios (ID 2137357), el que fue contestado por la demandada mediante ID 2143765.

Al fundar la apelación, la recurrente formula cinco agravios que pueden sintetizarse del siguiente modo:

2.a. En primer término, sostiene la actora que la sentencia incurre en una errónea valoración de la prueba pericial caligráfica producida por la perito oficial. Afirma que el dictamen determinó que las firmas insertas en las fojas 24 y 36 no se

atribuyen a la Sra. <Persona 1>, mientras que otras signaturas y aclaratorias sí fueron consideradas morfológicamente atribuibles a su puño y letra. Indica que la magistrada confundió los conceptos de firma y aclaratoria y tuvo por auténtica la totalidad de la documental patronal, pese a que la experta descartó la autoría de dos documentos que integraban el bloque de notificaciones disciplinarias invocadas para justificar el despido. Añade que la pericia fue realizada con examen óptico y lumínico, utilización de instrumental técnico específico y comparación con material indubitado obtenido en audiencia, sin que el fallo brindara razones objetivas para apartarse de sus conclusiones.

Añade que tal proceder vulnera el deber de valoración integral de la prueba y el principio de fundamentación razonada de las decisiones judiciales, configurando una evidente arbitrariedad en la apreciación de la prueba pericial.

Aduce que el informe técnico acredita de modo claro que determinadas firmas no corresponden a la actora, por lo tanto, los documentos que las contienen carecen de validez jurídica para acreditar actos disciplinarios o comunicaciones laborales.

2.b. En segundo lugar, la recurrente cuestiona la valoración de la prueba testimonial. Al respecto, dice que el pronunciamiento desestima la prueba testimonial rendida con fórmulas genéricas, sin efectuar la verificación mínima que imponen las reglas de la sana crítica.

Refiere que declararon <Persona 4>, empleada administrativa y operadora de monitoreo de la demandada, y <Persona 5>, también operador de monitoreo, quienes afirmaron que la actora trabajaba en la central de monitoreo en turno nocturno de 0 a 8 horas, describiendo la modalidad de relevo y la organización del servicio junto a otros operadores —entre ellos <Persona 6>, <Persona 7>, <Persona 8> y la propia <Persona 4>—. Sostiene que la sentencia descalificó tales declaraciones con fórmulas genéricas, sin señalar contradicciones ni confrontarlas con la documental obrante en autos, tales como el “Informe Supervisión Mes Julio” (fs. 13/21), las planillas horarias de febrero, marzo y abril de 2022 (fs. 41/44) y el legajo personal (fs. 37/40), documentación que —según afirma— corroboraría la efectiva prestación de tareas y la jornada nocturna completa.

Asegura que esa prueba testimonial omitida, acreditó la prestación efectiva de tareas en la central de monitoreo, turno nocturno estable con pase de parte, organización y cobertura continua del servicio con otros operadores nombrados y condiciones materiales del puesto que exigen permanencia.

2.c. En tercer término, alega arbitrariedad en la apreciación de la prueba documental. En sustento de esa afirmación, señala que la sentencia partió de la premisa de que toda la documentación patronal era auténtica, pese a que la pericia caligráfica determinó la falsedad de las firmas en fs. 24 y 36, y que en la notificación

de sanción de fecha 18 de agosto de 2022 (fs. 27/29) solo una de las copias contiene firma atribuible a la trabajadora, encontrándose las restantes en blanco en el sector destinado a su firma. Agrega que las planillas horarias presentan tachaduras, enmiendas y agregados manuscritos no analizados por la magistrada, y que la foja 36 —cuya firma fue considerada no atribuible a la actora— fue utilizada como antecedente disciplinario para justificar la decisión extintiva. Sostiene que no se valoró la documentación favorable a la actora, como la ficha de datos personales y los informes de supervisión firmados.

Aduce que, al no diferenciar entre documentos auténticos y aquellos cuya firma fue negada, y al no justificar el apartamiento de la pericia caligráfica, el pronunciamiento violaría el art. 390 y 481 del CPCC, configurando arbitrariedad en la apreciación de la prueba documental.

Afirma que los documentos de fs. 24, 28, 29 y 36 deben ser excluidos del plexo probatorio y las conclusiones de la pericia deben ser tenidas por plenamente válidas y dirimentes.

2.d. Asimismo, se agravia de la exoneración de la multa prevista en el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo. Indica que la demandada se limitó a realizar una consignación administrativa ante la Secretaría de Trabajo con fecha 16 de noviembre de 2022, con posterioridad al distracto, sin acreditar entrega efectiva de los certificados de trabajo, servicios y remuneraciones a la Sra. <Persona 1>.

Afirma que no existe constancia de recepción ni verificación del contenido de dichos certificados y que la consignación fue unilateral y extemporánea, por lo que no podría considerarse cumplimiento válido de la obligación legal.

2.e. También invoca la falta de aplicación del principio “in dubio pro operario”. Sostiene que existían dudas razonables derivadas de la pericia caligráfica, de las irregularidades en las planillas horarias y de la prueba testimonial respecto de la jornada nocturna y la autenticidad de las notificaciones disciplinarias, y que la sentencia resolvió sistemáticamente tales dudas en favor del empleador, sin siquiera mencionar dicho principio pese a haber sido invocado en la demanda. Concluye que al no aplicar el principio mencionado, el pronunciamiento incurre en arbitrariedad manifiesta y violación al principio constitucional de protección del trabajo.

2.f. Finalmente, en el sexto agravio (erróneamente numerado como quinto), invoca omisión de analizar la injuria invocada en el despido.

En tal sentido, afirma que la Magistrada se limitó a reproducir parcialmente la comunicación rescisoria sin examinar la existencia, gravedad, actualidad y proporcionalidad de los hechos atribuidos, pese a que parte de la documentación que los sustentaría fue considerada apócrifa por la pericia oficial.

3. La demandada al contestar los agravios reseñados, inicialmente plantea que el recurso debe considerarse desierto y sostiene que el memorial presentado por la actora no constituye una crítica concreta y razonada del fallo, sino una mera discrepancia subjetiva con lo decidido, sin rebatir de manera específica los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyó la sentencia.

Sin perjuicio a ese primer planteo, en cuanto al agravio referido a la errónea valoración de la prueba pericial caligráfica, sostiene que la jueza no se basó exclusivamente en las firmas de las fojas 24 y 36, sino en la valoración integral del plexo probatorio.

Además afirma que, aun cuando la perito no atribuyó con certeza la autoría de determinadas firmas, sí consideró atribuibles las aclaraciones insertas en dichos documentos, y que los incumplimientos laborales fueron acreditados por otros medios probatorios, tales como antecedentes disciplinarios, actuaciones notariales y fotografías reconocidas por la propia Sra. <Persona 1> en audiencia confesional, en las que se la observa durmiendo en el puesto de trabajo.

Respecto del segundo agravio, en el que la actora cuestiona la valoración de la prueba testimonial y respecto de la cuestión de la jornada laboral, afirma que la sentencia analizó detalladamente las declaraciones de <Persona 4> y <Persona 5>, quienes confirmaron que la actora trabajaba en turnos rotativos y no de lunes a domingo en jornada completa.

Refiere que <Persona 4> explicó la modalidad de organización de los turnos nocturnos, con días intercalados, y que <Persona 5> reconoció que la actora no trabajaba toda la semana de corrido, sino que rotaba con otros operadores. Agrega que las planillas mensuales acreditaron la modalidad horaria y que el convenio colectivo aplicable no exigía formalidades específicas para su confección.

En relación con el tercer agravio, referido a las irregularidades documentales alegadas por la recurrente, sostiene que la falta de firma en algunas fojas no invalida el conjunto de la documentación, ya que se hacía firmar a la trabajadora la última hoja de cada notificación.

En cuanto a las enmiendas en las planillas horarias, afirma que fueron justificadas por necesidades operativas y que no existía obligación legal de llevar registros con formalidades determinadas. Reitera que la sentencia valoró la prueba en forma conjunta y que los incumplimientos quedaron acreditados por diversos elementos probatorios.

Respecto al cuarto agravio, mediante el cual la actora cuestiona el rechazo del art. 80 de la LCT, relata que la jueza verificó la efectiva entrega del certificado mediante la respuesta del oficio librado, y que además no se acreditó el cumplimiento de los recaudos exigidos por el Dto. 146/01.

En ese sentido, explica que no existió intimidación previa de la trabajadora para entregar los certificados, por lo que la omisión de este requisito ineludible torna improcedente la multa, tal como señaló la Magistrada en el pronunciamiento.

Respecto del quinto agravio, en el que la actora invoca omisión de aplicar el principio “in dubio pro – operario”, indica que el principio procede cuando existen dudas respecto de la solución del caso y que ello, por la prueba producida, no se verifica en autos.

Al respecto, afirma que la existencia de faltas graves, acreditadas mediante la prueba confesional y fotográfica, no generan dudas respecto de los reiterados incumplimientos de la actora.

Finalmente, respecto del último agravio mediante el cual la actora afirma que la sentencia no analizó la comunicación del distracto y las causas invocadas, sostiene que la afirmación es falsa. En tal sentido, expresa que la sentencia concluyó que las faltas imputadas a la actora, tales como las alarmas desatendidas, dormir durante largos períodos y el abandono injustificado del puesto de trabajo, sumadas a los antecedentes previamente sancionados por intermedio de los apercibimientos y suspensiones de 2, 3 y 4 días sin goce de haberes, eran de "suficiente gravedad" como para extinguir el vínculo.

Afirma también que la gravedad se sustenta objetivamente en su objeto social, ya que se trata de una empresa que se dedica al rubro de seguridad y monitoreo y sobre dicha base expresa que, en una empresa de seguridad, preparar una cama para dormir y el abandono de puesto, son actos que destruyen la confianza y hacen imposible la continuación de la relación laboral.

4. Tratamiento del recurso:

Reseñado el pronunciamiento apelado, los agravios articulados a su respecto por la actora y la contestación de éstos por la demandada. En primer lugar aclaro que serán abordados y analizadas sólo las cuestiones y planteos que sean conducentes a la solución del caso. Ello en tanto no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:274; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 310:1835; 322:270; 329:1951, entre muchos otros).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia Nación ha señalado que: *"los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio"* (confr. "Tolosa, Juan C. c. Compañía Argentina de Televisión S.A.", fallado el 30/4/74, pub. LA LEY, 155-750, N° 385).

4.1. Arbitrariedad en la valoración de la prueba:

Efectuada la aclaración precedente, y por cuestiones de orden metodológico, trataré conjuntamente el primer, segundo y tercer agravio, ya que están destinados a cuestionar la valoración de la prueba efectuada por la jueza de la instancia anterior.

Adelanto que los planteos efectuados respecto de la valoración de la prueba, no pueden ser atendidos en tanto la crítica formulada solo indica un mero disenso o discrepancia con las consideraciones efectuadas en el fallo que le resultó adverso a la actora.

--Ello es así, ya que a través de esos tres agravios, la parte apelante no demuestra arbitraria o errónea valoración de la prueba que dio sustento al rechazo de la demanda.

Si bien la actora recurrente, invoca arbitrariedad en la valoración en la prueba pericial caligráfica, testimonial y documental por parte de la Magistrada de grado. Lo cierto es que del análisis de las pruebas producidas y de la sentencia, no se advierte arbitrariedad ni falencia en su apreciación y valoración.

En lo que respecta a la prueba pericial caligráfica y a la alegación de omisión de análisis que formula la actora recurrente, debo recordar que el Juez de Primera Instancia goza de una razonable discrecionalidad en la selección y apreciación del material probatorio. Como ha señalado la doctrina, el juez tiene la libertad de elegir y valorar las pruebas de acuerdo con su criterio, siempre que dicho criterio esté basado en los hechos denunciados y probados en el expediente (conf. Néstor Pedro Sagüés en "Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario", Ed. Astrea, pág. 257).

En razón de ello, no es necesario que el juez pondere exhaustivamente cada una de las pruebas aportadas, sino que basta con analizar aquellas que estime conducentes para fundar sus conclusiones (esta Cámara Sala A, SIC 26/2023).

Conforme al criterio reseñado, la jueza de primera instancia, al momento de emitir su sentencia, contaba con la potestad de evaluar y ponderar los elementos probatorios disponibles, seleccionando aquellos que le generen mayor convicción, conforme a las reglas de la sana crítica racional. Esta prerrogativa implica que puede optar, dentro de los límites de la razonabilidad, por la prueba que considere más persuasiva, siempre que dicha selección esté sustentada en argumentos objetivos y razonados.

En el caso que nos ocupa, es claro que la jueza de grado ejerció la potestad referida al valorar la prueba y no dar detalles de la pericia caligráfica, la que en realidad no aporta datos relevantes no considerados en la sentencia, como erróneamente entiende la apelante.

Si la Jueza al analizar el fondo de la cuestión indicó *"En cuanto a las causales de despido invocadas por la demandada en la pieza postal de fecha 24/10/2022, con la actuación notarial acompañada a la causa y las fotografías que han sido reconocidas por la actora en la audiencia confesional, como así también con los antecedentes disciplinarios acompañados a la causa y que también la actora ha reconocido haber efectuado los descargos allí plasmados, entiendo que los incumplimientos previos achacados a la actora y que han sido sancionados de manera progresiva han sido acreditados.",* es claro que valoró de manera conjunta toda la prueba producida.

Que en la pericia caligráfica se halla establecido que: *"... las firmas insertas en los documentos identificados como fs.24 y 36 NO SE ATRIBUYEN a la actora.",* y que ello no haya sido destacado en la sentencia como dato relevante o de importancia, en modo alguno permite considerar que se verifica error en el apreciación y valoración de la prueba, cuando la jueza basó sus conclusiones en otras prueba y además la pericia estableció que: *"Las aclaratorias insertas en los documentos identificados como fs.24 y 36 MORFOLOGICAMENTE SE ATRIBUYEN a la Sra. <Persona 1>.",* y también precisó que *"Con el material indubito tenido en consideración; las firmas y textos aclaratorias obrantes en las documentales identificadas como fs.1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 21, 25, 26, 27, 30, 31, 38, 39, 40, 43 y 44 MORFOLOGICAMENTE SE ATRIBUYEN a la actora Sra. <Persona 1>.".*

Para finalizar con la cuestión, es oportuno remarcar que la jueza dejó en claro que basó sus conclusiones respecto a la causa del despido en la valoración de la actuación notarial acompañada a la causa, de las fotografías reconocidas por la actora y de los antecedentes disciplinarios (asentados en la documental peritada) y en relación a éstos, destacó que la actora reconocido haber efectuado -de su puño y letra- los descargos respecto de las faltas imputadas.

Si la prueba pericial caligráfica estableció que pertenecen a la actora la mayoría de las firmas insertas en los documentos presentados por la demandada y también indica que le es atribuible la aclaración inserta en los documentos cuya firma el perito no le atribuye, y la magistrada de grado valoró la documentación peritada teniendo en cuenta la confesional de la actora y la restante prueba documental aportada, no puede sostenerse que se omitió valorar prueba alguna o que exista arbitrariedad en la valoración de la misma.

En cuanto a la prueba testimonial rendida, en mi criterio la magistrada valoró correctamente los dichos de <Persona 4>, <Persona 5>, <Persona 9> y <Persona 3>, siendo improcedentes los planteos que formula la actora recurrente.

Al respecto, cabe mencionar que la magistrada de grado con claridad indicó: (i) Que el testimonio <Persona 4>, que analizó estrictamente por ser dependiente de la accionada, es coherente con el del Sr. <Persona 5>, quien ya no labora con la demandada, y manifestó que era compañero de la actora, y reconoció las planillas de horarios, de las que surge que la Sra. <Persona 1> sólo trabajaba 3 días a la semana, y no de lunes a domingo como dijo en la demanda; (ii) Que las firmas insertas en las planillas de horario fueron reconocidas como propias, tanto por <Persona 4> como por <Persona 5>; y (iii) las razones por las que descartó lo expresado por <Persona 9> y <Persona 3> en relación a la jornada laboral invocada por la actora.

Conforme lo apuntado, a mi entender, la jueza de la instancia anterior analizó y valoró de modo armónico e integral la prueba testimonial prestada en autos, y en base a dicha

valoración, no encontró acreditada la prestación de tareas en la jornada denunciada en demanda, por lo que el reclamo de diferencias salariales fue rechazado.

Finalmente debo puntualizar que no corresponde realizar análisis ni pronunciamiento alguno en relación a los cuestionamientos formulados respecto de la apreciación de la prueba documental, por ser los mismos claramente reiteratorios de lo expresado al alegar la omisión de valoración de la pericial caligráfica.

Por lo hasta aquí expresado, no advierto vicio, error o arbitrariedad en la apreciación y valoración de la prueba que se realizó en la sentencia apelada y en consecuencia, propongo rechazar los agravios articulados por la actora a su respecto.

4.2. Multa del art. 80 de la LCT:

Adelanto que propiciaré al Acuerdo el rechazo del presente agravio, por las consideraciones de hecho y derecho que seguidamente precisaré.

La actora se agravia de la desestimación de la multa del artículo 80 de la LCT, alegando básicamente que efectuó intimación a la demandada y que la Magistrada no tuvo en cuenta la supuesta extemporaneidad de la entrega de la documentación ni su contenido, por lo que sostiene que la multa tendría que haber sido acogida.

Ante este planteo recursivo es importante puntualizar:

(i) Que el art. 80 de la LCT, con las modificaciones introducidas por ley 25.345, dispone que cuando el contrato de trabajo se extingue, el empleador está obligado a entregar al trabajador el certificado de trabajo y las constancias documentadas del ingreso de los fondos de la seguridad social y sindical, y que si el empleador no hiciera entrega de los mencionados documentos “dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor”.

(ii) Que conforme el art. 3 del Dto. reglamentario N° 146/2001, el trabajador recién quedará habilitado para remitir dicho requerimiento “...cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. por Decreto Nº 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”.

De la normativa referida, surge claramente que el empleador cuenta con 30 días desde la extinción del vínculo laboral para entregar el certificado de trabajo y que para la procedencia de la sanción es necesario el “requerimiento formulado por el trabajador de modo fehaciente una vez vencido dicho plazo”.

Por lo apuntado, anticipo que asiste razón a la sentenciante en tanto rechazo la multa reclamada, ya que la actora nunca intimó la entrega de los certificados en los términos previstos por art. 3 del Decreto N° 146/2001 y además, porque en la comunicación del despido (TC de fecha 24/10/2022, CD 205441257) la empleadora puso a disposición de la trabajadora la liquidación final y los certificados de trabajo, que fueron consignados en la Secretaría de Trabajo el 17/11/22 (hojas 426 y 427 del expte. digital).

En coincidencia con el criterio que comparto, se ha dicho que "Para la procedencia de la indemnización establecida en el art. 45 de la ley 25345 es necesario que el trabajador cumpla con lo dispuesto por el decreto 146/01, intimando en forma fehaciente a su empleador a la entrega de los certificados de trabajo respectivos, una vez transcurridos los treinta días de extinguido el vínculo. El sólo hecho de no encontrarse reunido el presupuesto exigido por el decreto reglamentario torna a la sanción improcedente" (CNAT Sala II Expte.N° 21838/07 SD N° 96.055 del 24/9/2008 "Ramírez, María c/ Bonadeo, Juan s/ despido" -voto Dres. Maza - Pirolo-).

Por lo hasta aquí expresado, el agravio de la actora no puede ser receptado y, en consecuencia, la sentencia debe ser confirmada en tanto rechazó la multa del artículo 80 LCT. Así lo propongo al pleno.

4.3. Aplicación del principio *in dubio pro operario*:

La actora se agravia también por considerar que no se aplicó en su favor el principio consagrado en el art. 9 de la LCT.

Ante ese planteo, es preciso aclarar que las pautas establecidas en dicho artículo entran en juego solamente en caso de "duda" respecto de la norma legal o convencional aplicable al caso o en caso de "duda" respecto de la interpretación o alcance de la ley o en la apreciación de la prueba y ello no se verifica en el caso, ya que de la prueba producida y lectura de la sentencia no surge ninguna duda respecto de la normativa aplicable ni respecto de la apreciación de la prueba.

Siendo ello así y como la actora recurrente no confronta las pruebas valoradas por la jueza de grado con otras pruebas que podrían sustentar una solución distinta, el planteo finalmente es un mero disenso dogmático, abstracto e inocuo como ataque de la sentencia.

Al respecto, debo precisar que para la aplicación del artículo 9 LCT a cuestiones de prueba, es requisito que la duda surja a consecuencia de dos grupos de probanzas igualmente válidas, ya que si uno de esos conjuntos de pruebas no es idóneo, porque según las reglas de la sana crítica no es convincente, no existe equiparación de probanzas generadora de la duda (Conf. esta Cámara, Sala A, 10/07/2015, "MONASTERIO ARIAS, Ximena Isabel c/ SAENZ ALMAGRO, Carlos y Otra s/ Cobro de haberes e indemnización de ley"; *idem* 10/11/2015).

Por lo apuntado en el presente apartado, el agravio debe ser rechazado.

4.4. Omisión de analizar la injuria invocada en el despido:

La actora afirma que la Magistrada se limitó a reproducir parcialmente la comunicación rescisoria sin examinar la existencia, gravedad, actualidad y proporcionalidad de los hechos atribuidos a su parte, pese a que parte de la documentación que los sustentaría fue considerada apócrifa por la pericia oficial.

Asimismo dice que el pronunciamiento es arbitrario por carecer de prueba idónea, que la comunicación de despido carece de sustento fáctico y probatorio, que falta examen de la proporcionalidad de la injuria, y que hay *"inexistencia directa de incumplimiento laboral"* (sic).

Esta porción de los agravios, conforme lo establecido en artículo 60 de la Ley XIV N°1 y artículos 268 y 269 del CPCC, debe ser considerada desierta.

Ello es así, dado que en su formulación se verifica una absoluta ausencia de crítica concreta y razonada de la sentencia, ya que prevalece el disenso en el modo de agraviarse. Las quejas son generales y dogmáticas, traduciendo una discrepancia con el fallo que le resultó adverso. Es suficiente comparar los fundamentos dados en la sentencia con los agravios expresados para arribar a la conclusión de que estos últimos no reúnen los requisitos impuestos por los arts. 268 y 269 del CPCC.

El pronunciamiento trata el tema del distracto, evalúa las causas invocadas y al respecto, expresamente dice: *"En cuanto a las causales de despido invocadas por la demandada en la pieza postal de fecha 24/10/2022, con la actuación notarial acompañada a la causa y las fotografías que han sido reconocidas por la actora en la audiencia confesional, como así también con los antecedentes disciplinarios acompañados a la causa y que también la actora ha reconocido haber efectuado los descargos allí plasmados, entiendo que los incumplimientos previos achacados a la actora y que han sido sancionados de manera progresiva han sido acreditados. Asimismo, la demandada ha acompañado en el ID 1629242 fotografías que la actora ha reconocido en la audiencia confesional, en las que se observa a la trabajadora durmiendo en horario de trabajo. Las faltas imputadas y acreditadas son de suficiente gravedad, unidos a los incumplimientos previamente sancionados, como para dar por concluido el vínculo. Es claro que si el trabajo para el que fue contratada la actora es el de monitorear el sistema de vigilancia, quedarse dormida en su lugar de trabajo o no atender los avisos del sistema de alarmas, o abandonar el puesto de trabajo en reiteradas oportunidades son injurias lo suficiente graves como para extinguir el vínculo laboral como se ha hecho".*

Los párrafos reseñados, dan cuenta del claro y lógico razonamiento de la jueza al evaluar las causas del despido invocadas por la demandada y que este razonamiento estuvo basado en la valoración las pruebas producidas y agregadas y en las circunstancias fácticas

acreditadas en la causa, las que ni siquiera son mencionadas por la apelante y mucho menos rebatidas del modo requerido por la normativa procesal.

Siendo ello así, propicio al Acuerdo declarar desierta esta porción de los agravios de la actora.

5. Conclusión:

Por todo lo expuesto, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia apelada, con costas de segunda instancia a cargo de la actora recurrente vencida (conf. art. 57 Ley XIV N°1 y art. 69 del CPCC).

Respecto de las tareas de esta segunda instancia, teniendo en cuenta el mérito, extensión y resultado de las mismas, propongo regular los honorarios de los Dres. <Persona 10> y <Persona 11> (apoderados de la demandada), en un 4,50 % del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4). Finalmente, propicio al Acuerdo en que no se regulen honorarios al letrado apoderado de la actora, Dr. <Persona 12>, por la forma en que se imponen las costas y en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos (art. 4 Ley XIII N° 4).

Por lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1. **ACLARACIÓN PRELIMINAR**.

Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por una cuestión de economía procesal temporaria y para mayor claridad integral de la sentencia, me eximiré de hacer una reseña de los antecedentes del caso, resolución de primera instancia y agravios vertidos en la apelación, atenta la completa síntesis realizada por el colega que me precedió en su voto. Además, como concuerdo en lo esencial con el criterio vertido por dicho Magistrado, incluido el orden de los agravios tratados, haré las precisiones que siguen a continuación para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y los lineamientos de la Ley V Nº 203.

2. **CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

2.1. Apreciación probatoria.

2.1.1. En lo relativo a la prueba pericial caligráfica (agravio 2.a), comparto la conclusión del colega en cuanto sostiene que no se verifica arbitrariedad en su apreciación.

La pericia determinó que las firmas obrantes en fs. 24 y 36 “no se atribuyen” a la actora, pero estableció simultáneamente que las aclaratorias insertas en dichos instrumentos “morfológicamente se atribuyen” a su puño y letra, y que la vasta mayoría de las restantes firmas y textos aclaratorios obrantes en las documentales (fs. 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 21, 25, 26, 27, 30, 31, 38, 39, 40, 43 y 44) también le son atribuibles.

La jueza de grado no fundó la justificación del despido exclusivamente en los instrumentos cuestionados, sino en la valoración integral del plexo probatorio: actuación notarial acompañada, antecedentes disciplinarios progresivos, fotografías reconocidas en audiencia confesional y admisión por parte de la actora de haber efectuado descargos manuscritos respecto de las sanciones.

En tal contexto, la omisión de destacar expresamente el dato negativo de la pericia respecto de dos firmas no configura apartamiento irrazonable, cuando la convicción judicial se asentó en un conjunto probatorio concordante y suficiente. La sana crítica (arts. 390 y concs. CPCC) no exige ponderación fragmentaria sino integral.

2.1.2. En relación con la prueba testimonial (agravio 2.b), adhiero a lo expuesto por el Dr. Peral en el considerando 4.1, en cuanto señala que la magistrada analizó con precisión los testimonios de <Persona 4> y <Persona 5>.

La sentencia valoró que ambos reconocieron las planillas horarias y describieron una modalidad de turnos rotativos, de tres días semanales, incompatible con la jornada nocturna continua de lunes a domingo alegada en la demanda.

Asimismo, la jueza explicó por qué descartaba lo manifestado por <Persona 9> y <Persona 3> respecto de la fecha de ingreso y extensión de la jornada, ponderando la consistencia interna y la concordancia externa de los relatos.

No advierto omisión de tratamiento ni descalificación genérica, sino una apreciación fundada conforme a las reglas de la lógica y la experiencia.

2.1.3. En cuanto a la prueba documental (agravio 2.c), comparto que los cuestionamientos resultan reiterativos de los referidos a la pericia.

La existencia de enmiendas o la falta de firma en alguna foja no invalida *per se* la totalidad del instrumento cuando existen otros elementos corroborantes y reconocimiento parcial de autoría. La valoración conjunta efectuada por la jueza no revela vicio lógico ni apartamiento palmario de las constancias.

2.1.4. Por tales razones, coincido con la conclusión del considerando 4.1: no se acredita error ni arbitrariedad en la apreciación probatoria que justifique la revisión del fallo.

2.2. <u>Multa del art. 80 LCT</u>.

2.2.1. En lo concerniente a la multa del art. 80 LCT (considerando 4.2 del voto precedente), adhiero íntegramente a la solución propuesta.

La normativa aplicable —art. 80 LCT y art. 3 del Decreto 146/2001— exige: a) el transcurso de treinta días desde la extinción; b) intimación fehaciente posterior a dicho plazo; c) incumplimiento dentro de los dos días hábiles subsiguientes.

En autos, no se acreditó intimación en los términos reglamentarios. Además, en la comunicación rescisoria del 24/10/2022 la empleadora puso a disposición la liquidación final y los certificados, posteriormente consignados ante la Secretaría de Trabajo el 17/11/2022.

Ante la ausencia del presupuesto formal de la intimación válida, la sanción resulta improcedente. La decisión de grado se ajusta al marco normativo y jurisprudencial aplicable.

2.3. *In dubio pro operario*.

En cuanto al principio "in dubio pro operario" (considerando 4.3), comparto la desestimación del agravio.

El art. 9 LCT opera frente a una duda razonable derivada de probanzas equivalentes o ambigüedad normativa. En el caso, la convicción judicial se formó a partir de un plexo probatorio consistente y convergente: antecedentes disciplinarios progresivos, reconocimiento de fotografías donde la trabajadora aparece durmiendo en el puesto de trabajo, admisión de descargos manuscritos y prueba testimonial concordante.

No se configura un estado de incertidumbre equivalente que habilite la aplicación del principio.

2.4. Injuria.

Finalmente, respecto de la alegada omisión de análisis de la injuria (considerando 4.4), comparto la conclusión del colega en cuanto declara desierto el agravio.

La sentencia examinó expresamente la comunicación rescisoria del 24/10/2022 y ponderó la gravedad objetiva de las faltas acreditadas: desatención de alarmas, abandono de puesto y permanencia dormida en horario laboral, todo ello en el contexto de una empresa dedicada a seguridad y monitoreo.

Asimismo, consideró la progresividad de las sanciones previas (apercibimientos y suspensiones de 2, 3 y 4 días), lo que demuestra análisis de actualidad, proporcionalidad y gravedad de la injuria (arts. 242 y concs. LCT).

El memorial recursivo no refuta concretamente estos fundamentos, limitándose a expresar disenso. Por ello, coincido en que no satisface las exigencias de crítica concreta y razonada (arts. 268 y 269 CPCC).

3. **SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

3.1. Por las razones precedentemente desarrolladas, estimo que corresponde confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, imponiendo las costas de esta alzada a la parte actora vencida, de conformidad con lo dispuesto por el art. 57 de la Ley XIV N° 1 y el art. 69 del CPCC.

3.2. En lo que atañe a la retribución por las labores cumplidas en esta instancia, ponderando el mérito, la calidad técnica, la extensión de las tareas desarrolladas y el resultado del recurso, considero adecuado regular los honorarios de los Dres. <Persona 10> y <Persona 11>, en su carácter de apoderados de la

demandada, en el cuatro con cincuenta por ciento (4,50 %) del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder, conforme a los arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4.

Por su parte, no corresponde efectuar regulación de honorarios a favor del letrado apoderado de la actora, Dr. <Persona 12>, en atención a la imposición de costas dispuesta y a la existencia de pacto de *cuota litis* homologado en autos (art. 4 Ley XIII N° 4).

En consecuencia, a la primera cuestión, me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Peral expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada.

II. IMPONER las costas de la alzada a la recurrente vencida.

III. REGULAR los honorarios de los letrados <Persona 10> y <Persona 11>, en un 4,50 % del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios al Dr. <Persona 12>.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Walter expresó:

En virtud del resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada.

II. IMPONER las costas de la alzada a la recurrente vencida.

III. REGULAR los honorarios de los letrados <Persona 10> y <Persona 11>, en un 4,50 % del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios al Dr. <Persona 12>.

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada.

II. IMPONER las costas de la alzada a la recurrente vencida.

III. REGULAR los honorarios de los letrados <Persona 10> y <Persona 11>, en un 4,50 % del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios al letrado apoderado de la actora, Dr. <Persona 12>.

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Marcelo PERAL

Guillermo WALTER

Registrada como sentencia definitiva N° 11/2026 SDL

Pablo Daniel SCHONHOFF (Secretario)